

Número de  
identifica-  
ción in-  
formación  
financiera

H A B E R

1.1	Ingresos por prestación aval u otras garantías o reaval.
1.2	Ingresos financieros.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**17123** ORDEN de 24 de julio de 1984 por la que se amplian los requisitos de los Libros de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica editados por las Comunidades Autónomas.

Ilustrísimos señores:

En virtud de lo establecido en el Real Decreto 89/1981, de 9 de enero, el Ministerio de Educación y Ciencia, mediante Orden de 14 de julio de 1982, y posterior corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre, ha establecido las características básicas que habrá de reunir el Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, con efectos oficiales en todo el territorio español. En la citada Orden ministerial se prevé que las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa podrán editar el Libro de Escolaridad dentro de su ámbito territorial.

Con el fin de evitar que la posible duplicidad en las series y numeración de los Libros de Escolaridad pueda originar confusiones se hace preciso establecer procedimientos de identificación para las ediciones que, en su caso, realicen las Comunidades Autónomas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa, que opten por editar el Libro de Escolaridad para los alumnos de Educación General Básica, utilizarán las siglas que para cada una de ellas se establece en el anexo de la presente Orden, y cuya asignación se ha realizado atendiendo a la denominación que para cada Comunidad utiliza su respectivo Estatuto de Autonomía.

2. Las siglas figurarán, mediante perforación, en el lugar inmediatamente anterior a la letra indicativa de la serie, y estarán separadas de la misma mediante un guión.

3. La serie se identificará por una letra mayúscula. A la primera serie corresponde la letra A (mayúscula), a la segunda serie la letra B (mayúscula), y así sucesivamente.

Cada serie comprenderá un millón de ejemplares. Comienza con el número 000.000 y finaliza con el número 999.999.

Segunda.—Las restantes características del Libro de Escolaridad deberán adecuarse a las que con carácter básico se establecen en la Orden de 14 de julio de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 24 de julio de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores Generales de Educación Básica y de la Oficina de Coordinación y de la Alta Inspección.

### A N E X O

Andalucía ... ..	AN	Comunidad Valenciana ...	CV
Aragón ... ..	AR	Extremadura ... ..	EX
Asturias ... ..	AS	Galicia ... ..	GL
Baleares ... ..	BL	Madrid ... ..	MD
Canarias ... ..	CN	Murcia ... ..	MR
Cantabria ... ..	CB	Navarra ... ..	NV
Castilla-León ... ..	CL	País Vasco ... ..	PV
Castilla-La Mancha ... ..	CM	Rioja ... ..	RJ
Cataluña ... ..	GC		

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**17124** ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se establece un nuevo sistema de compensaciones en el sector eléctrico.

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, establece que el Ministerio de Industria y Energía fijará un nuevo sistema de compensaciones entre las Empresas del sector eléctrico que,

incentivando la minimización de costes de abastecimiento eléctrico, tenga en cuenta las diferencias entre las estructuras de producción y de mercado de las diferentes Empresas.

El sistema de compensaciones que se establece en la presente Orden promueve la minimización de los costes totales de abastecimiento del sistema, garantiza a las Empresas la cobertura de los costes estándar objeto de compensación y promueve la competitividad entre ellas, relacionando el margen de beneficio empresarial, con la eficiencia en el logro de la minimización de los costes.

En esta Orden se identifican los conceptos fundamentales objeto de compensación, se determina la forma de calcular los costes de los distintos subsistemas eléctricos a efectos del cálculo de compensaciones, se asegura la garantía de potencia de cada subsistema eléctrico y, en fin, se determina la forma de calcular las compensaciones de generación y mercado.

La aplicación del sistema establecido en la presente Orden a través de las actuaciones necesarias a tal fin promoverá la reordenación del sector eléctrico y un desarrollo estable de las Empresas que en él se integran.

Por ello, en cumplimiento y ejecución de lo establecido en el artículo 6.º del citado Real Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El sistema de compensaciones establecido en esta Orden se aplicará al conjunto de los actuales subsistemas eléctricos peninsulares que se relacionan en el punto 1 del anexo a la presente Orden.

La Dirección General de la Energía queda facultada para adecuar los subsistemas eléctricos recogidos en el anexo a las alteraciones que entre ellos se produzcan.

Segundo.—A los efectos de la aplicación de la presente Orden y del sistema de compensaciones, se considera que los subsistemas eléctricos peninsulares cuentan con la potencia y la capacidad de generación de energía, correspondientes a las instalaciones que en los mismos se integran, aumentadas o disminuidas aquéllas, según los casos, por las derivadas de los contratos autorizados a dichos fines por la Dirección General de la Energía.

Tercero.—Son conceptos de coste compensables y, en general, se consideran a los efectos de la presente Orden los siguientes:

- El coste estándar de las instalaciones de generación.
- La cuota de garantía de potencia, en la forma que se determina en el anexo.
- El coste estándar de los combustibles utilizados en la generación de la energía.
- El coste estándar por combustible de la energía intercambiada, calculado en la forma que se determina en el anexo.
- El coste estándar de las instalaciones de distribución.
- El coste estándar de personal imputable a distribución.
- Los demás que la Dirección General de la Energía establezca en forma estandarizada, por haber sido computados en el cálculo de las tarifas eléctricas.

Cuarto.—La Dirección General de la Energía determinará para cada año las cuotas que resulten de la aplicación del punto 3 del anexo a fin de que todos los subsistemas eléctricos relacionados en el punto 1 del mismo dispongan de la necesaria garantía de potencia.

Quinto.—En los intercambios de energía entre subsistemas, resultantes del proceso de optimización del sistema eléctrico peninsular en su conjunto, solamente tendrán carácter de costes compensables el correspondiente al combustible, determinado en la forma que se expone en el anexo, y los previstos en el párrafo g) del apartado tercero de la presente Orden.

Sexto.—Las compensaciones por generación y por mercado correspondientes a cada subsistema eléctrico se determinarán del modo establecido en los puntos 5 y 6, respectivamente, del anexo, debiendo fijar la Dirección General de la Energía el valor de los parámetros que figuran en los mismos.

Séptimo.—Los pagos e ingresos a que dan lugar las cuotas de potencia y las compensaciones objeto de la presente Orden se efectuarán en la forma y plazos que establezca la Dirección General de la Energía.

Octavo.—La Dirección General de la Energía queda facultada para dictar las resoluciones que sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de julio de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

### A N E X O

1. Composición de los subsistemas eléctricos considerados a efectos de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

1. «Iberduero, S. A.»:

«Centrales Térmicas del Norte de España, S. A.»  
(TERMINOR).

«Centrales Nucleares del Norte, S. A.» (NUCLENOR)  
(50 por 100).